



## de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO :  
CONCERTADO

NÚMERO 205

Miércoles 11 de Septiembre

AÑO DE 1940

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 10 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40 pesetas, franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 247, correspondiente al día 3 de Septiembre de 1940, publica las siguientes disposiciones:

### Ministerio de Agricultura

ORDEN de 13 de Agosto de 1940 por la que se reorganiza el Servicio Agronómico Nacional

Ilmo. Sr: El progreso indudable alcanzado en el campo con el empleo de los modernos medios de que se dispone para intensificar la producción agrícola; la constante intervención a que se ve obligado el Estado para llegar a la debida ordenación de nuestra principal fuente de riqueza, así como para velar por la pureza y eficacia de los elementos indispensables para la producción; la necesidad de disponer de complejas estadísticas que sirvan de base a posibles determinaciones de Gobierno, y la conveniencia de realizar múltiples obras y trabajos beneficiosos para la agricultura, que indudablemente no se ejecutarían nunca, son razones que hacen inexcusable una adecuada reorganización del Servicio Agronómico Nacional para que alcance una mayor eficiencia y para ordenar debidamente las complejas actividades que se le han ido acumulando desde las últimas y ya antiguas disposiciones que regularon su cometido.

Por ello, en uso de las facultades que me confiere el artículo séptimo del Decreto de 6 de Abril de 1938, dispongo:

Artículo primero.—Los servicios encomendados hasta ahora a las Secciones Agronómicas Provinciales, que integran el Servicio Agronómico Nacional, se reorganizarán con arreglo a lo que se dispone en la presente Orden.

Artículo segundo.—En cada provincia funcionará un Organismo, dependiente de la Dirección General de Agricultura, que se denominará Jefatura Agronómica, a través del cual se ejercerá la necesaria intervención oficial en todos los asuntos de carácter agronómico, agropecuario, agro-industrial o agro-comercial que no dependan en la actualidad de Organismos especiales.

Artículo tercero.—El Ingeniero Je-

fe Agrónomo de cada provincia será nombrado por la Dirección General de Agricultura entre Ingenieros Agrónomos en activo que lleven más de diez años de servicios de carácter oficial, y estará obligado a velar por el cumplimiento de las órdenes y disposiciones de la Superioridad referentes al cometido del organismo provincial que dirige, distribuirá el trabajo entre los Ingenieros Agrónomos a sus órdenes y habrá de informar o visar todos los trabajos realizados por aquéllos.

El Ingeniero Jefe estará, además, encargado de un modo especial del despacho de los asuntos generales, tendrá directamente a su cargo la formación y conservación del Registro del personal técnico titulado de la provincia, a efectos periciales de orden judicial, y será Inspector de todos los servicios y responsable de de la marcha de los mismos.

Artículo cuarto.—Los cometidos de las Jefaturas Agronómicas estarán divididos en las cuatro Secciones siguientes:

- 1.ª Fitopatología y plagas del campo.
- 2.ª Estadística e informaciones económico-sociales.
- 3.ª Ingeniería rural y técnica agronómica.
- 4.ª Ordenación de la producción y comercio agrícola.

Cada Jefatura tendrá agrupadas estas Secciones según determine la Dirección General de Agricultura, atendiendo a los problemas peculiares de carácter agronómico de la provincia. Al frente de cada Sección o grupo de Secciones estará un Ingeniero Agrónomo, que dispondrá del personal facultativo, técnico, administrativo, auxiliar y subalterno que necesite para el cumplimiento de su misión. El Ingeniero Jefe y los Ingenieros encargados de Sección tendrán carácter de Autoridad en el desempeño de sus funciones, así como sus delegados.

De las plantillas de cada una de las Jefaturas Agronómicas formarán parte uno o varios Peritos agrícolas, cuya residencia estará en los lugares de la provincia de mayor interés agrícola que se determinen, para ejercer la función colaboradora que la Jefatura les encomiende.

Artículo quinto.—La Sección primera comprende todos los servicios fitopatológicos, fitosanitarios y de defensa contra las plagas del campo que se establecen en el Decreto de Reorganización del Servicio de Fitopatología y plagas del campo.

Artículo sexto.—Los cometidos principales de la Sección segunda serán los siguientes: Elaboración de cuantas estadísticas exija el perfecto conocimiento de la producción agropecuaria provincial, metodizando este conocimiento por la ficha agrícola de cada pueblo, e información, periódica o circunstancial a la Superioridad sobre los hechos económicos y sociales. Intervención técnica en los problemas de carácter social y económico que interesen en la provincia. Fijación de salarios, régimen de trabajo, crédito agrícola, seguros, etcétera, etcétera. Iniciación de estudios técnico agronómicos de los diversos tipos de explotación y de las diferentes formas de arrendamiento para llegar al verdadero coste de producción y al valor real de la tierra. Realizar los trabajos que el Consejo Agronómico le encomiende para la formación del Mapa Agronómico Técnico y Comercial de Productos Agrícolas.

Artículo séptimo.—Dentro de los cometidos de la Sección tercera se incluyen Resolución de las consultas de los agricultores sobre problemas agronómicos e intervención técnica, a petición de particulares u organismos provinciales, en los trabajos de ingeniería rural que éstos realicen (mejoras en las explotaciones, saneamientos, creación de pequeños regadíos, abastecimientos de aguas potables a caseríos y poblados, construcciones y caminos agrícolas, electrificación rural, roturaciones, etcétera). Fomento de la cooperación entre los agricultores y de la mecanización de los trabajos agrícolas en las zonas en que esto sea aconsejable. Instalación de viveros y asesoramiento técnico en la creación de parques y jardines públicos. Enseñanza, divulgación y experimentación efectuadas de acuerdo con el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

Las Cámaras Agrícolas, Sindicatos y demás Entidades oficiales que realicen actividades de carácter técnico-agronómico habrán de contar con la aprobación de la Jefatura Agronómica correspondiente, previo informe favorable de esta Sección.

A través de ella, las Jefaturas Agronómicas intervendrán en cuantos problemas y cuestiones de ingeniería rural y técnica-agronómica requieran las actividades del Instituto de Reconstrucción Nacional, y los proyectos formulados por esta Sección serán objeto de admisión y tramitación preferente en todas las de-

pendencias oficiales en que hayan de presentarse.

Artículo octavo.—La Sección cuarta se ocupará de ordenar la producción, transformación y comercio de los productos agrícolas, materias primas y maquinaria para la agricultura e industria agrícolas, con sujeción a las normas recibidas de los organismos reguladores nacional. A esta Sección corresponde también el estudio de los recursos forrajeros de la provincia, a fin de aumentar las posibilidades de la ganadería mediante la aplicación de la Ley de 7 de Octubre de 1938, y el informe técnico sobre las peticiones de implantación, ampliación o transformación de industrias relacionadas con la agricultura, de acuerdo con lo que dispone la Ley de 9 de Marzo de 1940.

Por esta misma Sección se realizarán los servicios necesarios para garantizar la calidad de las semillas, frutos y productos agrícolas, así como cuantos se relacionen con la represión de fraudes en la producción, transformación y comercio de tales productos, dependiendo de ella el Laboratorio Agrícola Provincial, que tendrá carácter arbitral entre todos los de la provincia, en cuanto se refiera a análisis de productos agropecuarios (granos, piensos, harinas pan, leche, mantecas, aceites, vinos, etcétera).

Artículo noveno.—Las Jefaturas Agronómicas podrán relacionarse directamente con las Autoridades y Organismos oficiales de la provincia, en cuanto se refiere al cumplimiento de los servicios que les están encomendados. Serán asesores de los Gobernadores Civiles, con sujeción a las normas que establezca el Ministerio de Agricultura a través de la Dirección General correspondiente.

Artículo décimo.—Queda facultada la Dirección General de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias y de aplicación de la presente Orden, así como las instrucciones para la percepción de los derechos correspondientes a los servicios de carácter retribuido.

Artículo undécimo.—Cuantos créditos presupuestarios aparecen consignados actualmente para Secciones Agronómicas se entiende aplicable a las Jefaturas Agronómicas organizadas por esta Orden.

Madrid, 13 de Agosto de 1940.—

BENJUMEA BURIN.  
Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.



## Diputación Provincial

### INTERVENCIÓN

#### Aportación municipal Circular

Próximo a terminar el tercer trimestre del corriente año, y persistiendo esta Corporación en su laudable propósito de no originar graves perjuicios económicos a los Municipios deudores, ha creído conveniente recordar a los señores Alcaldes, que con arreglo a las Ordenanzas de exacciones aprobadas por esta Diputación, procedan a realizar el ingreso directo en la Caja Provincial, de las cuotas de aportación municipal forzosa, correspondientes a dicho tercer trimestre, advirtiéndoles de que de no tener efectividad precitado ingreso al vencimiento del trimestre en curso, se expedirán por la Intervención de fondos de esta Excm. Diputación, las correspondientes certificaciones de descubierto, gravando la cuota trimestral adeudada con un recargo de 5 por 100 en concepto de intereses de demora, sin perjuicio además de proseguir el apremio, hasta el embargo del 15 por 100 del total de sus ingresos que por todos conceptos realicen en sus arcas municipales, conforme a lo establecido en los artículos 270 del Estatuto Provincial y 138 del de Recaudación.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia.

Cáceres, 6 de Septiembre de 1940.  
—El Presidente, Eduardo Rodríguez Ramírez.

5717

## Ministerio de Obras Públicas

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS SECCION DE OBRAS HIDRAULICAS

Segunda subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento del pueblo de Losar de la Vera (Cáceres)

#### Anuncio

Hasta las trece horas del día 9 del próximo mes de Octubre, se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 117.153 37 pesetas.

La fianza provisional a 3.514 60 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 11 del citado mes de Octubre, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas, y el modelo de proposición y disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración de la subasta, son los que siguen:

#### Modelo de proposición

D....., vecino de....., provincia de....., según cédula personal núm....., con residencia en....., provincia de....., calle de....., núm....., enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día..... y de las condiciones y requisitos que se

exigen para la adjudicación, en pública subasta, de las obras de conducción de agua para abastecimiento del pueblo de Losar de la Vera (Cáceres), se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, lisa o llanamente, el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por R. O. de 26 de Marzo de 1929.

#### DISPOSICIONES

para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

Se presentarán en las oficinas, y durante las horas marcadas en el anuncio, bajo sobre cerrado, en el cual se consignará que son para esta contrata, acompañando a las mismas el poder o documento que acredite la representación que, en su caso, pueda ostentar el proponente.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá asimismo presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja general de Depósitos, o en sus sucursales, la cantidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional, en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta, acompañando al resguardo, en el último caso, la póliza de adquisición de dichos efectos, pero en todos los casos se depositará una cantidad no inferior al 10 por 100, precisamente en metálico, para responder de la falta de reintegro de los documentos presentados, si la hubiere.

Caso de presentar proposición alguna Sociedad, Empresa o Compañía, deberá acompañar a la misma la certificación exigida por el artículo 6.º del Real Decreto de 24 de Diciembre de 1938.

De cada proposición que se presente, se expedirá el oportuno recibo.

La subasta se celebrará con sujeción a la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, pero, en el caso de presentarse dos proposiciones iguales, se procederá en el acto a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y, si terminado dicho plazo, subsistiere la igualdad, se decidirá por medio de un sorteo la adjudicación del servicio.

Si concurre alguna Sociedad, debe acompañar la escritura social inscrita en el Registro Mercantil, y acuerdos del Consejo de Administración, con las firmas legitimadas que autoricen al que firme la proposición para tomar parte en la subasta, acreditando si éste ejerce algún cargo mediante certificación de la

Sociedad, con las firmas legitimadas y el documento legalizado.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Cónsul de España en la nación de origen, o bien por el Cónsul de esa Nación en España.

Los que concurren a la subasta deberán acreditar, previamente a la celebración de ésta, que se hallan al corriente en el pago, del retiro obrero, seguro obligatorio, accidentes del trabajo y contribución industrial o de utilidades.

Madrid, 28 de Agosto de 1940.—  
El Director general, P. M. Sagasta.  
(79 10 ptas.) 5670

## Inspección Provincial de Trabajo

### ILUMINACION DE CENTROS DE TRABAJO

La Orden Ministerial de 26 de Agosto último, inserta en el «Boletín del Estado» del día 29, dicta normas para la adecuada iluminación con luz artificial de los distintos centros de trabajo; normas que entrarán en vigor a los tres meses de su publicación.

Para evitar que cuando llegue ese momento de obligatoriedad tengan que modificar con los consiguientes perjuicios, las instalaciones que en este interregno se realicen ya de nueva planta o por reparaciones o rectificaciones de las existentes, llamo la atención de los instaladores y patronos a fin de que penetrándose bien de aquellas disposiciones las tengan en cuenta.

Cáceres, 3 de Septiembre de 1940.  
—El Inspector Jefe de Trabajo, Juan Leal.

5674

## Audiencia Territorial

### SALA DE LO CIVIL

#### Edicto

La Sala expresada ha dictado en el pleito de que se hará mención, la siguiente:

#### Sentencia número 25

En la ciudad de Cáceres, a 8 de Julio de 1940.

Vista por la Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial, integrada por los señores expresados al margen, los autos de juicio declarativos de menor cuantía sobre que se declare que en el testamento abierto otorgado por don Manuel Mariscal Bermejo, ante el Notario que fué de Trujillo, don Manuel Eladio Ferrer y Pérez, en 15 de Diciembre de 1909, existe error de apellido en la institución de heredero a favor de doña Valentina Bermejo Fernández, que no vicia dicha institución y que la verdaderamente instituida heredera es doña Valentina Mariscal Bermejo y abuela carnal de los demandantes, que se declare que las fincas descritas en el hecho sexto de la demanda, pertenece a la herencia de don Manuel Mariscal Bermejo, por cuya razón y como herederos que son del mismo los demandantes, pertenecen a éstos en dominio; que se condene a los demandados como detentadores, a que entreguen dichas respectivas fincas a los actores con los res-

pectivos frutos y rentas percibidos desde el fallecimiento de doña Josefa Bravo Fernández, procedente dichos autos del Juzgado de Primera Instancia de Trujillo y seguidos entre partes, de la una como demandante apelados, don Francisco Cándido y don Julián Bravo Simón, mayores de edad, casados, industriales el primero y mutilado de guerra el segundo, representados en esta Instancia por el Procurador don, digo por sí, y defendidos por el Letrado don Cesáreo Gutiérrez Sánchez, y de la otra, como demandados apelantes, don Diego, don Luis, don Manuel y doña María Alvarado Mariscal, don José Bravo Mariscal y don Emilio Bravo Simón, mayores de edad, casados el primero, segundo, la cuarta con don Florentino Mayordomo Fernández, y con su licencia y los dos últimos, y viudo el tercero, labradores, excepto la doña María Alvarado Mariscal, que no tiene profesión especial, y todos vecinos de Trujillo, representados y defendidos en esta Instancia los cuatro primeros por el Procurador don Jesús Grande y el Letrado don Diego Mayorago, y declarados en rebeldía los dos últimos, y cuyos autos penden ante este Tribunal y en grado de apelación, a virtud de la interpuesta por los demandados contra la sentencia dictada en los mismos por el Juzgado ya dicho y que tiene fecha de 12 de Febrero de 1940, y en cuyo fallo se declara que el testamento abierto otorgado por don Manuel Mariscal Bermejo ante el Notario que fué de Trujillo, don Manuel Eladio Ferrer y Pérez en 15 de Diciembre de 1909, contiene error de apellido en la institución de herederos a favor de doña Valentina Bermejo Fernández, que no vicia la institución y que la verdadera instituida heredera es doña Valentina Mariscal Bermejo, hermana del testador don Manuel Mariscal Bermejo y abuela paterna de los demandantes. Que las fincas descritas en el hecho sexto pertenecen a la herencia de don Manuel Mariscal Bermejo, por cuya razón y como herederos pertenecen en dominio a los demandantes, condenándose a los demandados a que entreguen tales fincas a los actores con los respectivos frutos y rentas percibidos por los demandados las mismas desde el fallecimiento de doña Josefa Bravo Fernández, sin especial mención de costas.

Aceptando los Resultandos de la sentencia recurrida en cuanto que son relación de trámites y antecedentes.

Resultando: Que contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación en tiempo y forma la parte demandada y cuyo recurso le fué admitido en ambos efectos y previo emplazamiento de las partes, se remitiéron los autos a esta Superioridad, ante la que comparecieron aquellas partes en la forma relacionada, y previo los trámites legales se señaló el día 6 de los actuales para la celebración de la oportuna vista, que se celebró según consta de la oportuna diligencia, informando por su orden los Letrados de las partes y solicitando respectivamente la revocación y confirmación de la sentencia apelada.

Resultando: Que en ambas instancias se han observado las prescripciones legales; y Visto siendo Ponente el Magistrado don Carlos Calamita y Ruy-Wamba. Aceptando sustancialmente los Considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia recurrida; y Considerando: Que la tesis legal



en que aparecen inspirados los razonamientos que se aceptan de la sentencia recurrida, no ha sido desvirtuada en la presente instancia, don-  
de contrariamente se ha rebustecido más el que lisa y llanamente se trata de un simple error, podemos decir que material al consignarse en el testamento los apellidos de la persona instituida heredera, haciéndose constar el nombre de Valentina Bermejo Fernández por el de Valentina Mariscal Bermejo, error explicable cuando por lo visto el nombre que figura en el testamento Valentina Bermejo Fernández es el de la madre del testador y de la hermana y sin que conste que exista otra persona de tal nombre y apellidos o de aquellas circunstancias que pudiera conducir a la vacilación y la duda de la voluntad del que testaba, la cual aparece clara y terminante, aunque expresada por la causa que fuera, con error en los apellidos y cuyo problema resuelve el artículo L73 del Código Civil.

Considerando: Que todavía hay más en el caso de autos, puesto el mismo en directa relación con el artículo citado de la Ley sustantiva, y ello es que dicho precepto inspirado en el respeto que merece la última voluntad humana resuelve situaciones de más importancia y trascendencia que la que hoy se ventila, pues habla repetido artículo del error, que es una cosa personal y subjetiva referida a la persona que otorgó el testamento, en tanto, que en el pleito que se resuelve dicho error parece más una cosa objetiva, una equivocación material de la persona o funcionario que extendió el testamento, a la que pudo ser ajeno incluso el testador, puesto que lógicamente pensando, no podemos achacar a éste el cambio o trueque de los apellidos de su hermana por los de la madre de ambos y deducir de ello nada menos que lo que los demandados pretenden conduciendo de hecho y de derecho a dejar sin virtualidad ni eficacia un testamento y menos todavía cuando se facilitan términos de sustitución y resulta además indudable la persona a quien llamaba el testador para que le sucediese.

Considerando: Que en su virtud es legalmente procedente aceptar el testamento abierto otorgado por don Manuel Mariscal Bermejo en 15 de Diciembre de 1909 y dar al mismo vigor y fuerza, salvando el error de apellidos que contiene la institución de heredera hecha a favor de doña Valentina Bermejo Fernández y cuya equivocación no vicia la institución, entendiéndose por instituida doña Valentina Mariscal Bermejo, hermana del testador y abuela paterna de los actores.

Considerando: Que impuesta o derivada consecuencia legal de dicha declaración ha de ser el entregar y poner en posesión a los demandantes de los derechos sucesorios que reclaman como pertenecientes a la herencia, y cuyos bienes reivindicados son las fincas descritas en el hecho sexto de la demanda y que legalmente han acreditado que corresponden a la herencia y todo ello al amparo de los artículos 609, 657 y 661 del Código Civil.

Considerando: Que ya en síntesis, no queda en pie más que el último punto de los que han sido objeto de controversia en el pleito, o sea el relativo a la reclamación de frutos y rentas y a cuyo pago o abono, en provida de verdad, no pueden ser condenados los demandados en la extensión que se les pide, y siendo

ello así porque haciéndose constar en la sentencia recurrida la falta de temeridad para no llegar a la imposición expresa de costas, se reclama y reconoce con ello la buena fe en la posesión y desde tal punto de vista con aplicación del artículo 451 del Código Civil, debe de absolverse a los demandados de la demanda en tal particular, condenándose única y exclusivamente al abono de dichos frutos o rentas desde que se produjo en los autos el cursi contrato de litis contestatio aplicando por analogía el artículo 198 del repetido Cuerpo legal y cuya cantidad que no podrá pasar de 1.000 pesetas, se liquidará en trámite de sentencia.

Considerando: Que no es de estimar temeridad ni mala fe en ambas instancias y a los efectos de costas.

Vistos los artículos citados, los aplicados y los con ellos concordantes.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que el testamento abierto otorgado por don Manuel Mariscal Bermejo ante el Notario que fué de Trujillo, don Manuel Eladio Ferrer y Pérez, en 15 de Diciembre de 1909, contiene error de apellidos en la institución de herederos a favor de doña Valentina Bermejo Fernández, que no vicia la institución y que la verdaderamente instituida heredera es doña Valentina Mariscal Bermejo, hermana del testador don Manuel Mariscal Bermejo y abuela paterna de los demandantes y que las fincas descritas en el hecho sexto de la demanda, pertenecen a la herencia de don Manuel Mariscal Bermejo, por cuya razón y como herederos, pertenecen en dominio a los demandantes; debiendo condenar y condenamos a los demandados a que entreguen tales fincas a los actores, que han sido poseedores de buena fe, por lo que se les absuelve del pago de frutos y rentas, debiendo abonar únicamente los producidos o debido producir a partir de la fecha de contestación a la demanda, y cuya cantidad, que no excederá en ningún caso de 1.000 pesetas, se fijará en trámite de ejecución de sentencia.

Confirmando la sentencia apelada en todo lo que confierte con la presente y revocándola en aquello que específicamente se hace constar respecto a frutos y rentas. Y todo ello sin hacer especial imposición de costas de ambas instancias. Dedúzcase testimonio de esta sentencia y con la oportuna orden y los autos, remítanse al Juzgado de Primera Instancia de Trujillo, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Carlos Calamita.— Adrián Moreno.— Vicente R. Redondo.— Rubricado.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, don Carlos Calamita y Ruy-Wamba, estando celebrando Audiencia pública el día de la fecha de su encabezamiento, de que certifico, en Cáceres a 8 de Julio de 1940.— Galo M. Barca.— Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de lo acordado y a los efectos del Decreto de 2 de Mayo de 1931, expido el presente edicto, con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente de la Sala en Cáceres a 19 de Agosto de 1940.— El Oficial de Sala, Tomás Civantos.— V.º B.º, el Presidente, Vicente R. Redondo.

5464

## Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas

Don Federico Acosta López, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de la provincia de Cáceres.

Hago saber: Que por este Juzgado, sito en Plaza de la Concepción, número 29, de esta ciudad, y en virtud de orden del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Cáceres de fecha 7 de Junio de 1940, se instruye expediente contra los individuos que al final se citan, vecinos de Garciaz, y en el citado expediente de conformidad y en cumplimiento a cuanto disponen los artículos 46 y 53 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se hace saber asimismo.

Que ni el fallecimiento, ausencia o incomparecencia de los presuntos responsables detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Cáceres, 5 de Septiembre de 1940.— El Juez Instructor, Federico Acosta López.

### Expedientados que se citan

Benedicto García Masa, José González Carrasco, Juan Redondo Serrano, Fabián Ceballos Clemente, Tomás Ceballos Clemente, Feliciano Ceballos Clemente, Juan Ceballos Clemente, Rufino Torres Rodríguez, Antonio Barquillo Solís, Marcos Morales Altamirano, Manuel Piñas Solís, José Barrado Morales, Cleto Morales Sánchez, Bernabé Morales Sánchez, Antonio Piñas Redondo, Alberto Solís Blázquez, Alfonso Gómez García, Manuel Álvarez Avila, Antonio Peral Vega, José Carrasco González, Andrés Fernández Teno, José Ballesteros Alonso, José Piñas Muñoz (menor), Victoriano Carrasco Piñas, Ramón Ballesteros Alonso, José Cano Crespo, Agustín Jiménez Gil y esposa, Nicolás Jiménez Cano y esposa, Ambrosio Jiménez Cano, Antonio Jiménez Gil, José Sánchez Redondo, Juan Piñas Morales, Juan Piñas Barbero, Alfonso Palacios Serrano, José Masa Girado, Antonio Alvéz D, Ulpiano Redondo González, Buenaventura Piñas Martín, Basilio Morales Piñas, José Piñas Martín, Juan Fuente Sánchez, Joaquín Bernal Jiménez, Sebastián Palacios Martín, Augusto Zamora González, Jorge Palacios Martín, Pedro Solís García y esposa, Juan García Crespo, Florencio Gil Rivas y esposa, Vicente Morales Rayo, Rafael Sánchez Rayo y esposa, Pedro Redondo Serrano, Simón Carrasco y esposa, Vicente Carbajo Blanco, Antonio Álvarez Avila, Juan Pedro Palacios Piñas, Juan Antonio Fernández, Pedro Barbero Teno, Diego Barbero Teno, Lorenzo Barbero Teno, Buenaventura Sánchez García, Pedro Lozano García, Juan Seró Carrasco, Antonio Jiménez Morales, Juan Lorenzo Barbero Teno, Rodrigo Crespo García, Juan Barquilla Hernández, Gregorio Barbero Vega, Isidro Mellado Solís, Emilio Flores Vega, Saturnino Flores Vega, Luis Calzado Piñas y esposa, Plácido Palacios Ballesteros, Olegario Pardo Barrado, José Aparicio Casero, Domiciano Carrasco Díaz, Andrés Trevejo Piñas, Miguel Piñas Fernández, Alonso Morales Rayo, Fabián Peral y esposa, Buenaventura Piñas y esposa, Francisco Piñas Solís y esposa, Julián González Fernández, Fabián Altamirano Teno, Francisco Cortés Martín, Juan Dionisio Fernández, Justo Piñas Solís, Juan Pedro Herrero Martín, Doro-teo Fernández Piñas, Lorenzo Pa-

rejo Redondo, Amadeo Piñas Terrón, Juan Pedro Teno Mateos, Juan Antonio Barrera Martín, Tomás Barbero Ballesteros, Tomás Herrero Teno, Francisco Piñas Carrasco, Francisco Martín Ballesteros, Leandro Mozas Rodríguez, Angel Redondo Rodríguez, José Ceballos Jaramillo, Domingo Crespo García y esposa, Manuel Teno Teno, Teresa González Carrasco, Ignacio Barbero Fernández y Máximo Piñas Fernández.

5661

## Juzgados

MIRABEL

Edicto

Don Sebastián Sancho Gil, Juez Municipal de esta villa de Mirabel.

Hago saber: Que en el juicio de falta de que se hará mención, ha recaído sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia: En la villa de Mirabel a dos de Septiembre de mil novecientos cuarenta, el señor Juez Municipal de la misma, don Sebastián Sancho Gil, habiendo visto y examinado las precedentes diligencias de juicio de faltas, contra Agustín Lebrón Campos, por hurto de una cesta con varios objetos, de la propiedad de don Desiderio Fuentes de Sancho, vecino de Serradilla; y

Resultando:

Considerando:

Fallo: Que de acuerdo con el informe del Ministerio Fiscal, debo de condenar y condeno al denunciado Agustín Lebrón Campos, a la pena de quince días de arresto menor, comprendido en el grado medio, al pago de las costas de este juicio y reintegro de diligencias, haciendo entrega definitivamente de la cesta y objeto de la misma a su legítimo dueño don Desiderio Fuentes de Sancho, vecino de Serradilla. Así por esta mi sentencia que será notificada a las partes y Fiscal Municipal, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.— Sebastián Sancho.— Rubricado.— Pronunciamento.— Dada, leída y pronunciada ha sido la sentencia precedente por el señor Juez que la suscribe, don Sebastián Sancho Gil, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de su fecha, doy fe.— Ante mí: Isidro Llanos.— Rubricado.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y sirva de notificación al denunciado Agustín Lebrón Campos, expido el presente que firmo y sello en Mirabel a tres de Septiembre de mil novecientos cuarenta.— El Juez Municipal, Sebastián Sancho.— P. S. M., el Secretario, Isidro Llanos.

5645

### NAVALMORAL DE LA MATA

Don Julián Domingo Martín Rodríguez, Letrado, Juez Municipal en funciones de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de la persona o personas causantes del incendio producido el día 30 del pasado mes de Agosto, en la dehesa denominada «Las Cabezas», del término municipal de Casatjada, y caso de ser habidos sean puesto a mi disposición en la Cárcel de este partido, por ha-



berlo así acordado en la causa que con el número 42 de 1940, instruyo por tal motivo.

Dado en Naval Moral de la Mata a cuatro de Septiembre de mil novecientos cuarenta.—Julián Domingo Martín.—El Secretario, Angei Duque.

5676

## Alcaldías

### SANTIBANEZ EL ALTO

#### Anuncio

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de 25 de Agosto de 1939 y Orden del Ministerio de la Gobernación fecha 30 de Octubre del mismo año, este Ayuntamiento tiene acordado se convoque a oposición y concurso la provisión en propiedad de las plazas vacantes.

Una de Auxiliar de Secretaría, dotada con el haber anual de 1.825 pesetas.

Otra de Alguacil y Voz pública municipal, dotada con el haber anual de 1.825 pesetas.

Otra de Guarda municipal, dotada con el haber anual de 1.825 pesetas.

Otra de Sepulturero municipal, dotada con el haber anual de 200 pesetas.

Otra de Encargado de regir el reloj, dotada con el haber anual de 75 pesetas.

El turno que se tendrá en cuenta para su provisión, será el establecido en el artículo 3.º de la Ley y apartado b) del artículo 3.º de la orden invocada. Los empates que surjan serán resueltos con arreglo a la escala del artículo 5.º de la Ley de 25 de Agosto. Para poder tomar parte en los ejercicios será preciso reunir las condiciones siguientes:

1.ª Para la plaza de Auxiliar, ser español, haber cumplido 18 años sin exceder de 35, y por lo que respecta a las otras plazas, ser español y haber cumplido 21 años sin exceder de 45.

2.ª No padecer defecto físico que imposibilite el ejercicio del empleo.

3.ª Carecer de antecedentes penales y haber observado buena conducta.

4.ª Ser persona de indudable adhesión al Movimiento Nacional y a las ideas representadas por éste.

El plazo para la presentación de instancias, que será ante la Secretaría del Ayuntamiento, será de un mes, a partir del siguiente día en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La plaza de Auxiliar será provista por oposición.

Los ejercicios serán dos, uno teórico oral y el otro práctico escrito.

El teórico se llevará a efecto con sujeción al programa que se inserta en la disposición adicional primera de citada Orden.

El ejercicio práctico consistirá en escritura al dictado, operaciones aritméticas y redacción de informes, actas, decretos y diligencias. Los opositores que voluntariamente deseen acreditar conocimientos taquimecanógrafos, se les tendrán en cuenta como mérito especial. La oposición se celebrará al siguiente día hábil después de transcurridos tres meses de la publicación del presente anuncio.

El resto de las plazas serán provistas por concursos, previo examen de aptitud relativa a las funciones o trabajos que han de desempeñar, acreditando los conocimientos indis-

pensables para el ejercicio de los mismos.

Santibáñez el Alto a 20 de Agosto de 1940.—El Alcalde, Daniel Bonilla.

5481

### GUIJO DE SANTA BARBARA

#### Edicto

Hallándose servidas interinamente las plazas de empleados municipales de este Ayuntamiento que se relacionan, se anuncian a concurso para su propiedad.

Sepulturero municipal, 150 pesetas.

Depositario municipal, 100 pesetas.

Los aspirantes tendrán que tener en cuenta lo dispuesto en la Orden de 30 de Octubre de 1939, y por el orden que en la misma se establece, concediéndose un plazo de treinta días para presentar las solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, y a partir de la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, siendo requisito indispensable para aspirar al concurso, el que los solicitantes sepan leer y escribir.

Guijo de Santa Bárbara a 22 de Agosto de 1940.—El Alcalde, Agapito Jiménez.

5523

### CABEZUELA DEL VALLE

#### Anuncio

Anulado por acuerdo municipal de 17 del actual, el anuncio que apareca publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 168, fecha 29 de Julio último, para la provisión de las vacantes de empleados municipales existentes en este Ayuntamiento, se reproduce de nuevo el mismo, conforme a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939, anunciando a concurso la provisión en propiedad de las plazas de Alguacil municipal, con el haber anual de 1.400 pesetas; la de Portero y Voz pública, con la de 912 pesetas; la de Depositario municipal, con 300 pesetas; la de Encargado del Cementerio municipal, con 500 pesetas, y la de Escribiente mecanógrafo con 1.000 pesetas.

En la provisión de las mismas se tendrá en cuenta que corresponderán al turno restringido entre Caballeros mutilados, ex combatientes, y conjuntamente para ex cautivos y familiares de víctimas de la guerra, y en el último término en turno libre, para lo cual si bien se admitirán todas las solicitudes que presenten, solo serán tenidas en cuenta cuando no haya concursantes de turno preferente o los que se presenten resultaren descalificados por el Tribunal.

Al antedicho turno, seguirá un orden rotativo de provisión, entendiéndose que si no fueran solicitadas por Caballeros mutilados, pasarán automáticamente a ser provistas por turnos sucesivos hasta llegar al turno no restringido.

Para el orden de preferencia en las calificaciones, se tendrá en cuenta lo que dispone el artículo 9.º de la Orden ya citada.

En caso de tener que cubrir alguna plaza en concurso libre, se considerarán como méritos.

1.º La mayor puntuación en el examen sobre su capacidad en el cargo, y se tratase de la plaza de Escribiente mecanógrafo, éste dará como mínimum 250 pulsaciones por minuto.

Para tomar parte en el curso, se precisa además de reunir las condiciones expresadas anteriormente, ser español, contar 18 años cumplidos sin exceder de 45.

Los aspirantes dirigirán instancia de su puño y letra al señor Alcalde Presidente de esta Corporación, acompañando certificado de nacimiento debidamente legalizado, si está expedido fuera del Distrito Notarial de Cáceres, otro de buena conducta expedido por el Alcalde de su residencia, otro del Registro Central de Penados, otro facultativo de no padecer defectos físicos que le imposibilite para el ejercicio del cargo, otro expedido por las Autoridades del Movimiento que acredite su perfecta adhesión al mismo, título de mutilados o copia autorizada del mismo, certificado de servicios y de recompensas obtenidas en las guerras, cualquier otro documento que deseen aportar en justificación de los méritos contraídos, cuyos documentos estarán reintegrados con arreglo a la Ley del Timbre.

En la instancia harán constar la Plaza que solicitan, y los certificados que por falta de tiempo no puedan adquirirse, podrá sustituirse por declaración jurada, pero habrán de presentar los originales como máximo, al comparecer al examen de aptitud.

El plazo para solicitar es de treinta días, contados desde el siguiente a la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Una vez recibidas las solicitudes por el Tribunal, se formará relación fijando el orden de los concursantes por los méritos probados, y los que resulten admitidos, serán citados para el día y hora en que habrá de celebrarse el examen de aptitud, que consistirá en lectura, escritura al dictado y las cuatro reglas de aritmética.

No habrá más calificaciones que la de apto o no apto, quedando los últimos eliminados del concurso, y con los primeros se elevará por el Tribunal al Ayuntamiento la correspondiente propuesta por orden de méritos para el nombramiento.

Cabezuela del Valle a 26 de Agosto de 1940.—El Alcalde, Federico Alonso Cano.

5548

### PERALEDA DE LA MATA

Don Manuel Calvo Barroso, Secretario del Ayuntamiento de Peraleda de la Mata.

CERTIFICA: Que la Comisión Gestora de expresado Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día tres del mes actual, con asistencia de cuatro quintas partes de la totalidad de sus miembros, por unanimidad con motivo de la reducción del tipo de interés del préstamo que tiene concertado con el Banco de Crédito Local de España, tomó el siguiente

#### ACUERDO:

1.º Darse por enterada de que se aplican al reembolso de los intereses intercalarios antes indicados, que ascienden a MIL NOVECIENTAS OCHENTA Y CUATRO PESETAS CON SETENTA Y CINCO CENTIMOS, las cantidades remitidas para pago de vencimientos posteriores al de 9 de Enero de 1940, último que se satisface con arreglo al tipo de interés y comisión estipulados en el contrato primitivo, a los efectos de cambio de vencimientos a que antes se alude.

2.º Que se proceda a acumular al capital pendiente la cifra de CUATRO MIL QUINIENTAS CINCUENTA Y TRES PESETAS CON NOVENTA Y SIETE CENTIMOS a que asciende el importe de los gastos de emisión de las nuevas cédulas y que el capital resultante CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTAS NOVENTA Y NUEVE PESETAS CON TREINTA CENTIMOS, se amortice en el término de treinta y nueve años, que son los que faltan según en el contrato, contados desde 1.º de Abril de 1940. Por tanto, la anualidad a satisfacer con el nuevo interés del cinco por 100 y comisión estatutaria de 0'50 por 100, será la de NUEVE MIL QUINIENTAS VEINTINUEVE PESETAS CON NOVENTA Y CINCO CENTIMOS.

3.º Que con el nuevo capital resultante a favor del Banco de Crédito Local de España, CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTAS NOVENTA Y NUEVE PESETAS CON TREINTA CENTIMOS, se forme un cuadro de amortización por treinta y nueve años, a base del interés del cinco por ciento anual y comisión estatutaria del 0'50 por 100 anual, en junto el 5'50 por 100 también anual, en virtud del cual esta Corporación satisfará una anualidad constante de NUEVE MIL QUINIENTAS VEINTINUEVE PESETAS CON NOVENTA Y CINCO CENTIMOS, en concepto de intereses, comisión estatutaria y amortización por cuartas partes trimestrales, pagaderas en el domicilio del Banco, sin deducción alguna por ningún concepto, o sea en los términos y condiciones que se establecen en el contrato primitivo de fecha 9 de Abril de 1929, y que el citado cuadro una vez confeccionado por el Banco, se enviará por éste a la Corporación para conocimiento y efectos consiguientes.

Y para su exposición al público en forma reglamentaria durante el plazo de quince días naturales, según previene el Decreto de 25 de Marzo de 1938, expido la presente, visada y sellada por el señor Alcalde en Peraleda de la Mata a cinco de Septiembre de mil novecientos cuarenta.—Manuel Calvo.—V.º B.º, el Alcalde, Lucio García. 5669

### CABEZUELA DEL VALLE

#### Edicto

Don Federico Alonso Cano, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de Cabezuela del Valle.

Hago saber: Que convocada elección conforme determina el artículo 494 del Estatuto Municipal vigente, para completar la representación de Vocales de las Comisiones de Evaluación de la Parte Real y Personal del Repartimiento General de Utilidades para el año actual, dicha elección tuvo lugar en el día de ayer, a la hora fijada para ello en los oportunos edictos, habiendo quedado desierta la misma por la falta de electores y ante ello las respectivas Comisiones han comunicado a esta Alcaldía el haber acordado no celebrar nueva elección y que las mismas queden integradas únicamente con sus Vocales, lo que se comunica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento del vecindario y a los efectos de Ley.

Cabezuela del Valle a 26 de Agosto de 1940.—El Alcalde, Federico Alonso Cano. 5532